



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es víctima de desplazamiento y no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis. Que ha solicitado varias veces la inscripción en Fonvivienda para la indemnización parcial. Sin embargo, le manifiestan que es el DPS la entidad encargada de realizar la lista de los potenciales beneficiarios del SFVE<sup>1</sup>.
- Radicó derecho de petición ante el DPS<sup>2</sup> y Fonvivienda<sup>3</sup> el 17 de marzo de 2023. Actualmente se encuentra en una difícil situación económica, y que a la fecha no la han llamado para saber que documentos necesita para entrar a los programas de vivienda.
- Que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI con el fin de que se estudie su estado de vulnerabilidad, y para que se le dé la indemnización parcial del subsidio de vivienda. Indica que, al acercarse a Fonvivienda, esta entidad le indicó que la selección de los potenciales beneficiarios corresponde al DPS pero que al acercarse al DPS manifiestan que la entidad encargada de dar subsidios es Fonvivienda. Asimismo, manifiesta que es cabeza de familia.
- Por lo anterior, solicita se le informe de cuando se le va entregar la vivienda como indemnización parcial conforme la Ley 1448 de 2011. Que se le informe si hace falta algún documento para la entrega de la vivienda gratis, y que se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios elaborado por el DPS. Por otra parte, que se ordene a Fonvivienda dar respuesta al derecho de petición.

#### 2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2023 (*archivo 05 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada mediante oficio 0476 del 16

<sup>1</sup> Programa de subsidio familiar de vivienda en especie

<sup>2</sup> Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

<sup>3</sup> Fondo Nacional de Vivienda



de mayo de 2023 a los correos [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)  
[notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) y [notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co)

## 2.1 Respuesta del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

A través de la Dra. Alejandra Paola Tacuma en su calidad de Coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones Constitucionales y procedimientos administrativos indicó: que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela fue respondido oportunamente por la entidad que representa mediante oficio S-2023-3000-085549 del 13 de abril de 2023 en donde se le indicaron los motivos por los cuales no era posible acceder a las pretensiones de su derecho de petición. Indica que la respuesta dada a la accionante fue de fondo clara y precisa y, que el hecho de que esta hubiese sido una respuesta negativa no implica *per se* la vulneración al derecho fundamental de petición. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

## 2.2 Respuesta del Ministerio de vivienda

A través del Dr. Milton Duban Monsalve Mantilla en su calidad de apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acepta que la accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad, petición que fue resuelta a través de la Subdirección de Subsidio Familiar de vivienda mediante radicado N° 2023EE0031303 decisión que se notificó al correo [rosalbasabogal40@gmail.com](mailto:rosalbasabogal40@gmail.com) por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

## 2.3 Respuesta Fonvivienda

A través de la Dra. Paula Andrea Escobar Serna en su calidad de apoderada judicial, indicó que la accionante radicó derecho de petición, el cual fue resuelto mediante radicado No. 2023EE0031303. Respuesta que se remitió a la dirección aportada por la accionante. Por otra parte, indicó que, una vez revisado el sistema de información de subsidio familiar, se pudo establecer que el hogar a la fecha no se ha postulado en ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda para personas víctimas de desplazamiento forzado, siendo este un requisito indispensable para acceder a un subsidio de vivienda. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela.

# III-. CONSIDERACIONES

## 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 17 de marzo de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante Radicado No. S-2023-3000-085549 del 13 de abril de 2023 (pág. 15 a 23 del pdf 08 del expediente electrónico) el DPS dio respuesta a la accionante, decisión que fue notificada al correo electrónico [rosalbasabogal40@gmail.com](mailto:rosalbasabogal40@gmail.com) . Asimismo, se tiene que el Ministerio de Vivienda a través del radicado 2023EE0031303 del 25 de abril de 2023 (pág. 5 a 16 del pdf 09 del expediente electrónico) también dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante. Decisión que se notificó el 17 de mayo de 2023 al correo electrónico [rosalbasabogal40@gmail.com](mailto:rosalbasabogal40@gmail.com) , es decir, en el trámite de la presente acción de tutela. Finalmente, se tiene que Fonvivienda remitió la misma respuesta dada por el Ministerio de Vivienda, respuesta que se remitió el 18 de mayo de 2023 al correo electrónico [rosalbasabogal40@gmail.com](mailto:rosalbasabogal40@gmail.com) .

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer*



recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3.*



**Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>481</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado<sup>491</sup>; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela<sup>501</sup>. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra



en riesgo<sup>[51]</sup>.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

## **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

- Señala la accionante que radicó derecho de petición el 17 de marzo de 2023, ante el DPS y Fonvivienda con el fin de que se le diera respuesta frente a los siguientes puntos:
- Que es víctima de desplazamiento, y no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis. Que ha solicitado varias veces la inscripción en Fonvivienda para la indemnización parcial. Sin embargo, le manifiestan que es el DPS la entidad encargada de realizar la lista de los potenciales beneficiarios del SFVE<sup>4</sup>.
- Que radicó derecho de petición ante el DPS<sup>5</sup> y Fonvivienda<sup>6</sup> el 17 de marzo de 2023. Actualmente se encuentra en una difícil situación económica, y que a la fecha no la han llamado para saber que documentos necesita para entrar a los programas de vivienda.
- Que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI con el fin de que se estudie su estado de vulnerabilidad y para que se le dé la indemnización parcial del subsidio de vivienda. Indica que, al acercarse a Fonvivienda, esta entidad le indicó que la selección de los potenciales beneficiarios corresponde al DPS pero que al acercarse al DPS manifiestan que la entidad encargada de dar subsidios es Fonvivienda. Asimismo, manifiesta que es cabeza de familia.

<sup>4</sup> Programa de subsidio familiar de vivienda en especie

<sup>5</sup> Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

<sup>6</sup> Fondo Nacional de Vivienda



Lo primero que advierte el despacho, es que la accionante en el primer hecho del escrito de petición manifiesta que no se ha postulado al programa de viviendas. Es decir, por medio de la tutela pretende que sea este despacho quién ordene a las entidades accionadas incluirla en los programas de vivienda. Sin embargo, tal y como se indicó en líneas precedentes se encuentra acreditado que las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición elevado por la actora. Y, por otra parte, el despacho desde ya advierte a la accionante que la tutela no es el medio idóneo para lograr la inclusión en programas de vivienda del Gobierno Nacional, máxime cuando su gestora, como lo reconoce, no ha iniciado ninguna acción tendiente a ser incluida en dicho programa por alguna de las entidades accionadas, pues claramente deberá la accionante adelantar todos aquellos pasos o procedimientos requeridos y necesarios para, eventualmente, ser incluida en dicho programa.

Pues como la ha sostenido la Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, el cual sólo es procedente cuando se está ante un perjuicio irremediable, o cuando existiendo otros mecanismos judiciales; está se torna como el mecanismo idóneo para la protección transitoria del derecho fundamental amenazado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 375 de 2018 indicó:

(...)

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. (...).*

Es decir, la accionante no puede pretender que sea el Juez Constitucional el encargado de ordenar al DPS y Fonvivienda la inclusión en los programas de vivienda, pues este es un trámite administrativo que debe adelantar directamente la accionada, como se dijo anteriormente, y siempre y cuando se cumpla con los parámetros y lineamientos que definen los hogares que, eventualmente, pueden ser beneficiados o no por los programas de vivienda gratuita del Gobierno Nacional.

Por otra parte, se tiene que tal y como se indicó en líneas precedentes se encuentra acreditado que las entidades accionadas oportunamente o en el curso del trámite de tutela dieron respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, como pasa a explicarse:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00216-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Rosalva Sabogal Olmos  
**Accionado:** Fonvivienda y Otros  
**Decisión:** Niega amparo por hecho superado

Se tiene entonces, que en el escrito de contestación del DPS se allegó la respuesta brindada a la accionante, en donde entre otros se le indicó:

*En atención al radicado del asunto, en el que solicita “subsidio de vivienda”, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para el proyecto de vivienda de Armero Guayabal - Tolima donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

De la respuesta dada a la accionante y que se encuentra a (pág. 15 a 23 del pdf 08 del expediente electrónico) se colige que el DPS dio respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por la accionante. Sin embargo, se advierte que dicha respuesta fue negativa. Lo que para este despacho no se traduce en una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, sin que dicha respuesta *per se* deba ser positiva a los intereses de quién solicita el pronunciamiento de la administración. Lo que en el presente caso ocurrió. Se tiene entonces, que mediante *Radicado No. S-2023-3000-085549* del 13 de abril de 2023 el DPS dio respuesta al derecho de petición elevado. Decisión que como se indicó en precedencia se notificó en debida forma:

Gestión de la petición E-2023-2203-085106

Servicio al Ciudadano  
Para: rosababoga140@gmail.com  
Mar 18/04/2023 18:15

S-2023-3000-085549-DPS - ...  
173 KB

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado. Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETY17m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

- WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>
- Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
- Línea en Bogotá: 601 3791089
- Mensajes de Texto Gratuitos: 85594
- Chatbot: <https://ngghy242.inconcertcc.com/DPS/index.html>
- Página Web: <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

Cordialmente,

PROSPERIDAD SOCIAL

Grupo de Participación Ciudadana

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA. No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Prosperidad Social. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía, en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de datos personales y el Decreto Reglamentario 1377 del 27 de junio de 2013 y demás normas concordantes. Para conocer más sobre nuestra Política de tratamiento de datos personales, lo invitamos a ingresar al siguiente link: <https://prosperidadsocial.gov.co/politica-de-proteccion-de-datos-personales/>

**Soporte remisión radicado S-2023-2002-074244**

Asimismo, se tiene que el Ministerio de Vivienda a través de la Subdirección de subsidio Familiar también en el trámite de tutela brindó respuesta a la accionante en donde en uno de sus apartes le indicó:



(...)

Así las cosas, se consultó el número de cédula 40091899 en los listados de potenciales beneficiarios de Prosperidad Social, obteniendo como resultado que **NO** está habilitado para postularse en el programa de vivienda gratuita tanto en la primera fase como tampoco en la segunda:

Por lo anteriormente informado, no le es posible al hogar postularse en los proyectos que se desarrollan en el marco del programa de vivienda gratuita, dado que quien realiza la habilitación de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie es Prosperidad Social, a partir de la identificación de los hogares en las bases de datos para los componentes poblacionales Desplazados, Red Unidos y Desastres Naturales, atendiendo los criterios de priorización que se determinaron en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, y por tal razón consultado el número de cédula 40091899 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no se encontraron datos de postulación en este programa.

Además, se encuentra acreditado, que en los demás puntos elevados por la accionante también tuvo una respuesta de fondo (pág. 5 a 16 del pdf 09 del expediente electrónico). Decisión que se notificó a en el trámite de la acción de tutela:



Finalmente, se cuenta con la respuesta que brindó Fonvivienda que coincide con la respuesta allegada por el Ministerio de vivienda, por ende, el despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento diferente al indicado en precedencia. Sin embargo, dicha respuesta también se notificó a la accionante:



En conclusión, la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de las accionadas, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y



congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado; reiterando que la tutela no es el medio idóneo para solicitar la inclusión en programas de vivienda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **ROSALVA SABOGAL OLMOS** en contra de **FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**